



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 49/2023 TAD.

En Madrid, a 14 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en su calidad de presidente del Club Deportivo de Ajedrez XYZ, contra la Resolución del Órgano Disciplinario de la Federación Española de Ajedrez de 12 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución del Órgano Disciplinario de la Federación Española de Ajedrez de 12 de marzo de 2023 por la que se acordó: *“Desestimar la denuncia de 7-3-2023 presentada por XXX en relación con la forma de proceder de D. ZZZ en lo relativo a la forma de proceder de éste al advertir la existencia de sendas licencias dadas de alta en la FEDA en la misma temporada”*.

En su escrito de recurso el Sr XXX después de exponer lo que considera conveniente en defensa de sus pretensiones solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que:

“Que tenga por presentado este escrito, que se anule la resolución de la Comisión Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 12 de marzo de 2023, que se restablezca la licencia FEDA adscrita a la Federación Catalana d'Escacs al Sr. XXX en el plazo máximo de 15 días hábiles previsto en el art. 3.6 del Reglamento General de Competiciones FEDA; como, asimismo, se tenga por interpuesta

DENUNCIA contra el directivo D. ZZZ con tres cargos federativos incompatibles, autor del acto administrativo, y se le investigue por abuso de autoridad, discriminación, incumplimiento de los estatutos y reglamento general disciplinario; y para que, si procede, se incoe, se tramite y se resuelva expediente disciplinario contra el denunciado.

OTROSÍ PIDO:

Asimismo, esta actuación me ha provocado daños y perjuicios que los valoro en la cantidad de 350€ en concepto de indemnización por los gastos ocasionados, como asimismo al realizar la gestión de restitución de mi licencia por la Federación Catalana de Ajedrez, y NO por la Federación de Canaria, como el denunciado pretende imponer, que además la federación de canaria ya solicitó la baja de dicha licencia.”



Segundo. Con fecha 22 de marzo de 2023 se dio traslado a la Federación Española de Ajedrez del recurso formulado para que en el plazo de diez días enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente administrativo, y todo ello al amparo del artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Con fecha 11 de abril de 2023 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte informe de la Federación Española de Ajedrez acompañado de la denuncia presentada por el ahora recurrente de fecha 7 de marzo de 2023 y el Acuerdo del órgano disciplinario de 12 de marzo de 2023.

De dicha documentación cabe entresacar los siguientes hechos:

1. Con fecha 7 de marzo de 2023 se presentó escrito de *“solicitud y denuncia” sobre la expulsión realizada por el Sr. ZZZ de la liga catalana, al anularme la licencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.*

Se denuncia en dicho escrito “persecución política por un directivo que no tiene competencias para sancionar ni a mi, ni a club. La expulsión de la licencia catalana y del impedimento de competir en la liga catalana es una sanción en toda regla sin haberse realizado procedimiento ni alegaciones previas; y que sólo obedece a un abuso de autoridad continuado y discriminación hacia mi persona.

En concreto se aporta un correo electrónico del Sr ZZZ a la Federación Catalana en el que se expone lo siguiente: “

“Buenos días.

Al efectuar la revisión de las licencias de la Federación Catalana, nos encontramos con que se ha tramitado la licencia del jugador XXX por el Club Ajedrez Barcelona.

Este jugador ya tiene licencia por la Federación Canaria de Ajedrez, Club de Ajedrez XYZ, Delegación Insular de Tenerife.

En aplicación de los Artículos 7, apartado 12 y del artículo 12 del Reglamento General de Competiciones de la FEDA procedemos a dar de baja la licencia tramitada por la Federación Catalana a favor XXX.

Saludos”

En su escrito de denuncia el propio denunciante señala que *“es cierto que el artículo 12 b) del Reglamento de Competiciones FEDA habla de las incompatibilidades a tener en cuenta sobre la licencia, pero esas incompatibilidades no se resuelven con medidas coercitivas como el hecho de provocar la expulsión del jugador, sino con consultas previas, a su club o con otras sanciones proporcionadas y previstas en el Reglamento sancionador de la FEDA, si se hubiese violado algún precepto”.*



2. En la resolución de 12 de marzo de 2023 del órgano disciplinario de la FEDA se señala:

“Como se puede comprobar fácilmente en la denuncia a la que se hace referencia presentada por parte de XXX, éste cuestiona la forma de proceder de determinada persona perteneciente a la FEDA que se limitaba a advertir que, estando una licencia federativa autonómica canaria de la persona denunciante dada de alta en la FEDA, se procedió por éste a tratar de dar de alta otra en la misma temporada que, en este caso, se habría obtenido en la federación catalana.

Se puede apreciar que la controversia se genera en relación con la obtención de más de una licencia en la misma temporada que se da de alta en la FEDA. Y, precisamente, se pretendía dar de alta una licencia autonómica en la FEDA cuando su titular ya disponía de otra licencia. Precisamente, sobre dicho extremo existe en este momento un procedimiento de diligencias previas o de información reservada, en el que se debe valorar si la mencionada forma de proceder es -o no- constitutiva de algún tipo de ilícito de las normas que deba generar responsabilidad disciplinaria. Se debe señalar que es ajeno al ámbito de la disciplina deportiva conocer todo lo concerniente a los procedimientos de concesión o emisión de licencias federativas puesto que, precisamente, la actuación del órgano disciplinario se debe limitar a verificar la existencia de infracciones en la forma de proceder de las personas sujetas al ámbito de aplicación del Reglamento Disciplinario de la FEDA. En este caso, nada se puede abordar respecto de lo que se propiamente la emisión de las licencias federativas. Dicha petición o pedimento debería ser realizado por parte del denunciante ante las autoridades competentes, bien en el ámbito autonómico, en la medida que afectase a licencias autonómicas, bien en el ámbito estatal, en la medida que afectase a licencias estatales o al proceso de homologación estatal de licencias autonómicas. Por lo tanto, respecto de dicha cuestión, quien suscribe carece de competencia para cualquier pronunciamiento.

Por otro lado, respecto de la forma de proceder de D. ZZZ, se debe indicar que nada se aprecia en cuanto a que su actuación en cuanto a la tenencia de más de una licencia con efectos estatales de ajedrez se refiere. El propio denunciante admite que la normativa de la FEDA establece la imposibilidad de que sendas licencias federativas de una misma persona estén dadas de alta simultáneamente. Y es que, precisamente por ello, la forma de proceder de D. ZZZ no puede merecer el más mínimo reproche, ni mucho menos ser tildada como constitutiva de infracción. Dicha persona, en aplicación de la normativa de la FEDA, se limitó a informar a la persona y entidades afectadas de la situación existente. Por ello, la denuncia carece de cualquier fundamento o coherencia en la medida que el cargo de la FEDA actuó de forma correcta ante un caso como el señalado.”



Cuarto. Este Tribunal Administrativo del Deporte no considera necesario dar trámite de audiencia al recurrente ya que no van a ser tenidos en cuenta en esta resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado al amparo del artículo 82.4 de la Ley 39/2015 del PAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.-

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del RD 53/2014 las concreta así:

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

De acuerdo con ello, ninguna de las tres pretensiones que el recurrente esgrime en su recurso entran dentro de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte. En primer lugar, sobre el tema de la incompatibilidad de las licencias al carecer de naturaleza disciplinaria este Tribunal carece de competencias al respecto. En segundo lugar, sólo compete a este Tribunal Administrativo del Deporte la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancias del Presidente del Consejo Superior de Deportes o su Comisión Directiva. Y en tercer lugar, este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias para acordar cualquier indemnización sobre daños y perjuicios.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR recurso interpuesto por el recurso interpuesto por D. XXX en su calidad de presidente del Club Deportivo de Ajedrez XYZ, contra la Resolución del Órgano Disciplinario de la Federación Española de Ajedrez de 12 de marzo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

